

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

13 de julio de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Información respecto de la indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado manifestó su notoria incompetencia para conocer de la información solicitada.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la declaración de incompetencia.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado ya que carece de atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud y en virtud de que acreditó haber remitido la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para su debida atención.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Reparación, daño integral, criterios, parámetros, presupuesto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2769/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164022000322**, mediante la cual se solicitó al **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“Que con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículos 70 y 73 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informe lo siguiente:

- 1.- Sin comprometer datos personales. Desde que entró en vigencia, ¿en cuántos casos se ha reclamado la aplicación del Artículo 5, apartado, C, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México?
- 2.- En dado caso de que se haya aplicado, ¿qué criterios y parámetros ha aplicado este Poder Judicial y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo locales para acreditar el error judicial?
- 3.- ¿Cuenta este Poder Judicial y/o Tribunal de la Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por “error judicial” o por “actividad administrativa irregular”?
- 4.- De ser así, ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

II. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“De la solicitud que se atiende, se desprende que la información de su interés se considera que es competencia del Tribunal superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa ambos de la Ciudad de México, con Fundamento legal en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 200” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple del oficio con número de referencia CJCDMX/UT/0810/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, el cual señala lo siguiente:

“...

Con fundamento en los artículos 93 fracciones IV, VI y 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, atento a los artículos 1° y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, **el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera.** De la misma forma corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal. Sirve a lo anterior la transcripción de los artículos citados que a la letra señalan:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

(...)

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

(...)

Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

*técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.
(...)"*

En consecuencia, no es competencia de este Consejo atender lo relativo al tema que refiere, atento a las facultades y atribuciones establecidas en el marco normativo anteriormente citado.

Al respecto, se considera que es competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, atento a sus facultades y obligaciones, previstas en los artículos 5 fracción XX 6, fracciones I y II, 41 fracción XI y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; que en su parte conducente establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"(...)

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XX. Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

...

***Artículo 6.** El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, **penal**, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:*

I. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y

II. Las y los Jueces de la Ciudad de México.

...

***Artículo 41.** Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:*

...

***XI.** Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;*

...

***Artículo 235.** La Oficialía Mayor dependerá del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y en sus funciones podrá ser asistida por la Comisión de Administración y*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

Presupuesto; asimismo contará con las Direcciones Ejecutivas que corresponden a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquéllas las facultades y obligaciones siguientes:

- I. En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización:*
- a) Instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática del Tribunal Superior de Justicia, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura;*
 - b) Someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, las adecuaciones requeridas a la organización interna de la Oficialía y las diversas Coordinaciones y Direcciones de la Institución, así como la actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Tribunal Superior de Justicia; y*
 - c) Proponer con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, las normas, sistemas y procedimientos aplicables en materia de programación, presupuestación, planeación administrativa y organización de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos; y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura, su instrumentación, seguimiento y estricta observancia.*

...
(...)"

De igual forma atento a lo solicitado, se considera que es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado de sus facultades y obligaciones, previstas en los artículos 1, 3, 4 y Cuarto Transitorio primer y quinto párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; que en su parte conducente establecen:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es un órgano jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos, y con jurisdicción plena y formará parte del Sistema Local Anticorrupción. Las resoluciones que emita el Tribunal en materia de Responsabilidades Administrativas, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

...

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;*
- II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;*
- III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*
- IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;*
- V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;*
- VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*
- VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;*
- VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*
- IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;*
- X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.*
- XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga a reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*
- XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;*
- XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;*
- XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*
- XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVII. De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.
Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; los Órganos Internos de control de los entes públicos y demarcaciones territoriales, o por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público que posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

CUARTO. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que al entrar en vigor la presente ley no hayan sido ratificados en su encargo, podrán ser considerados para nuevos nombramientos en Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

...

Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

(...)"

Por lo anterior, hago de su conocimiento que su solicitud se remitió a las Unidades de Transparencia (UT) del **Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa**; ambos de la Ciudad de México, para que continúen con el trámite y conclusión correspondiente, cuyos datos le proporciono a continuación:

La Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se encuentra en Río Lerma, número 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono 91564997, Ext. 111104. Horario: Lunes a Jueves 9:00 a 15:00 Viernes 9:00 a 14:00hrs. Correo electrónico oiip@tsjcdmx.gob.mx

Lo anterior con información de la página de Internet: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>

La Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual, está ubicada en: Av. Insurgentes Sur No. 825, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México. Horario de atención: 9:00 a 15:00 horas, Teléfono: (55) 50 02 01 00 Ext. 1102 ó 1335. Correo electrónico: transparencia@tjadcmx.gob.mx

Lo anterior con información de la página de Internet:

<https://www.tjadcmx.gob.mx/index.php/servicios/oficina-de-informacion-publica>

Finalmente hago de su conocimiento que, atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia y numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, le comunico que en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede presentar un Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que les causan agravo.

El Recurso de Revisión podrá interponerse ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

solicitud de acceso a la información, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>). por los correos electrónicos institucionales recursoderevision@infocdmx.org.mx u oipacceso@cjcdmx.gob.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; o en su caso, por falta de respuesta, dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información, señalado en su Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

Para interponer Recurso de Revisión, deberá considerar lo previsto en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

“Se promueve Recurso de Queja Suscribe: [...] A QUIEN CORRESPONDA; AGRAVIOS ÚNICO.- La autoridad se consideró incompetente ya que, de acuerdo con su fundamentación, entre sus facultades no se encuentra resolver asuntos relacionados con las preguntas formuladas. Ahora bien, si bien es cierto que le asiste la razón en cuanto a las preguntas formuladas en los número "1" y "2" de la solicitud de información presentada; también lo es que la autoridad se equivoca al decir que es incompetente para resolver las preguntas marcadas con los números "3" y "4", a saber: "3.- ¿Cuenta este Poder Judicial y/o Tribunal de la Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por "error judicial" o por "actividad administrativa irregular"? 4.- De ser así, ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?" La autoridad sí es competente para informar con base en los siguientes fundamentos: Por una parte, los Artículos 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, una de las principales facultades que tiene el Consejo de la Judicatura es la "administración" del poder judicial local. En este sentido, dentro de sus facultades de administración, se encuentra, dentro del Artículo 235 fracción I, inciso C), la obligación de APROBAR Y SUPERVISAR las normas y procedimientos aplicables en materia de presupuestación. Por tanto, sí cuenta con facultades para informar respecto a si el Poder Judicial de la CDMX cuenta con una partida presupuestaria específica para reponder en casos de responsabilidad patrimonial y, en todo caso, a cuánto dinero asciende dicha partida. Este argumento sirve para defender la procedencia de las 4 (cuatro) preguntas contenidas en la solicitud de información. Por lo anteriormente expuesto, solicito: ÚNICO.- Declarar procedente el recurso de queja y ordenar a la autoridad entregar la información solicitada.” (sic)

IV. Turno. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2769/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2769/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diez de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia CJCDMX/UT/0972/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

CONSIDERACIONES DE DERECHO

A manera de método, y a efecto de acreditar la legalidad del actuar de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, al dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente Recurso de Revisión, se realizará un estudio y análisis del agravio esgrimido por el recurrente, en los siguientes términos:

En este orden de ideas, por lo que hace al único agravio hecho valer por la persona recurrente, en el que señala:

“(...)

ÚNICO.- La autoridad se consideró incompetente ya que, de acuerdo con su fundamentación, entre sus facultades no se encuentra resolver asuntos relacionados con las preguntas formuladas.

Ahora bien, si bien es cierto que le asiste la razón en cuanto a las preguntas formuladas en los número "1" y "2" de la solicitud de información presentada; también lo es que la autoridad se equivoca al decir que es incompetente para resolver las preguntas marcadas con los números "3" y "4", a saber:

"3.- ¿Cuenta este Poder Judicial y/o Tribunal de la Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por "error judicial" o por "actividad administrativa irregular"?

4.- De ser así, ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?"

La autoridad sí es competente para informar con base en los siguientes fundamentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

Por una parte, los Artículos 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, una de las principales facultades que tiene el Consejo de la Judicatura es la "administración" del poder judicial local.

En este sentido, dentro de sus facultades de administración, se encuentra, dentro del Artículo 235 fracción I, inciso C), la obligación de APROBAR Y SUPERVISAR las normas y procedimientos aplicables en materia de presupuestación. Por tanto, sí cuenta con facultades para informar respecto a si el Poder Judicial de la CDMX cuenta con una partida presupuestaria específica para reponder en casos de responsabilidad patrimonial y, en todo caso, a cuánto dinero asciende dicha partida.

L

Este argumento sirve para defender la procedencia de las 4 (cuatro) preguntas contenidas en la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

ÚNICO.- Declarar procedente el recurso de queja y ordenar a la autoridad entregar la información solicitada." (Sic)

Por cuestión de método, y con la finalidad de otorgar claridad en el estudio del único agravio, en primer lugar, se analizará lo manifestado por el recurrente, en el sentido de:

"(...)

ÚNICO.- La autoridad se consideró incompetente ya que, de acuerdo con su fundamentación, entre sus facultades no se encuentra resolver asuntos relacionados con las preguntas formuladas.

(...)" (Sic)

De la lectura y análisis del agravio transcrito, resulta oportuno destacar que, se señaló la incompetencia de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para atender los temas de interés del recurrente derivado de que esta Judicatura es el órgano judicial encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal y el propio además de administrar, vigilar y disciplinar al citado Tribunal, a los Juzgados y demás órganos judiciales atento a las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la literalidad señalan:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

(...)

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

(...)

Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

(...)"

En este sentido, resulta necesario hacer la precisión, que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atento a su naturaleza jurídica, es un Órgano Autónomo e integrante del Poder Judicial de la Ciudad de México; lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 35 inciso E, Numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y en relación con el citado artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para lo cual, se inserta la parte conducente de la Constitución local, que a la letra establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"(...)

**CAPÍTULO III
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

Artículo 35

Del Poder Judicial

...

E. Consejo de la Judicatura

1. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables (...)"

Es por ello que, atento a las facultades, atribuciones y naturaleza jurídica, establecidas en la normatividad anteriormente expuestas, esta Judicatura determinó su notoria incompetencia, para atender el tema a que hace referencia el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, por lo cual, se consideró competentes al Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, por las consideraciones siguientes:

En lo que corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aunado a que, del estudio y análisis de lo requerido, se advierte claramente que sus contenidos de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

información en relación a la fundamentación señalada es decir el artículo 5, inciso C en su tercer párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México, los requerimientos se encuentran plenamente orientados procesos de índole penal, actividades que realizan los Órganos Jurisdiccionales en materia penal.

Adicionalmente, el área que recaba la estadística de los Órganos Jurisdiccionales, así como la diversa encargada de la administran del presupuesto; derivado del fundamento legal con el cual remitió al tema de interés de su solicitud de acceso a la información pública, tal y como se enfatiza de la solicitud que dio origen al presente medio de información, como se detalla a continuación:

“(…)

1.- *Sin comprometer datos personales. Desde que entró en vigencia, ¿en **cuántos casos se ha reclamado la aplicación del Artículo 5, apartado, C, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México?***

2.- *En dado caso de que se haya aplicado, ¿**qué criterios y parámetros ha aplicado este Poder Judicial y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo locales para acreditar el error judicial?***

3.- *¿Cuenta este Poder Judicial y/o Tribunal de la Contencioso Administrativo locales con una **partida presupuestaria específica** para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por “**error judicial**” o por “**actividad administrativa irregular**”?*

4.- *De ser así, ¿**a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?***” (sic)

Sirve al presente desarrollo la transcripción del Artículo 5, inciso C, en su tercer párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual señala:

“(…)

Artículo 5

“(…)

3. *La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.*

[Énfasis añadido]

Es decir, atento al señalamiento del artículo de la Constitución local, transcrito y citado por el recurrente en su solicitud de origen, la indemnización por error judicial y **la parte de administración de justicia en procesos penales**, los cuales son consecuencia de la actividad de los Órganos Jurisdiccionales en materia penal, los cuales están adscritos orgánicamente al citado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México, ya que son éstos ante quienes se tramitan los mencionados procesos penales:

En razón de lo anterior, en el contexto de la solicitud de información materia del presente Recurso de Revisión, se advierte que, la información de su interés, es generada por las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

actividades de los órganos jurisdiccionales de materia penal, y de áreas que recaban datos cuantitativos los cuales, de ninguna manera forman parte de la estructura orgánica de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Por tal motivo, fue que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción XX 6, fracciones I y II, 41 fracción XI y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se realizó la remisión total de la solicitud de cuenta, puesto que, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su estructura orgánica, y de conformidad a las atribuciones señaladas en líneas que anteceden, cuenta con los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que detentan la información de interés del recurrente atento a la normatividad citada.

A mayor abundamiento de lo anterior, el entonces solicitante, requirió el acceso a datos estadísticos y cuantitativos, referente a los temas siguientes:

- *Por “cuántos casos se ha reclamado la aplicación del Artículo 5, apartado, C, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México”*
- *Por ¿Cuenta este Poder Judicial y/o Tribunal de la Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por “error judicial” o por “actividad administrativa irregular”?*
- *Por ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?”*

En efecto, derivado de lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, atento a las facultades, obligaciones y actividad jurisdiccional como la impartición de justicia y la estadística que lleva a cabo el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en los artículos 5 fracción XX 6, fracciones I y II, 41 fracción XI y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, este Consejo, determinó la competencia del citado Tribunal; al respecto, resulta necesario retomar el contenido de los preceptos legales de referencia:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“(…)

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

…

XX. Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

…

Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, **penal**, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

I. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y

II. Las y los Jueces de la Ciudad de México.

...

Artículo 41. Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

...

XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;

...

Artículo 235. La Oficialía Mayor dependerá de la o el Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:

I. En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización:

a) Instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática del Tribunal Superior de Justicia, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura;

b) Someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, las adecuaciones requeridas a la organización interna de la Oficialía y las diversas Coordinaciones y Direcciones de la Institución, así como la actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Tribunal Superior de Justicia; y

c) Proponer con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, las normas, sistemas y procedimientos aplicables en materia de programación, presupuestación, planeación administrativa y organización de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos; y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura, su instrumentación, seguimiento y estricta observancia.

...

(...)"

Por cuanto al **Tribunal de Justicia Administrativa**, derivado del requerimiento en la solicitud de acceso a la información pública y a las facultades, atribuciones, establecidas en la normatividad anteriormente expuestas, esta Judicatura determinó su notoria incompetencia, y respectiva remisión aunado a que, del estudio y análisis de lo requerido, se advierte claramente que sus contenidos de información se encuentran plenamente dirigidos al **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, tal y como se enfatiza de la solicitud que dio origen al presente medio de información, como se detalla a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

“(...)

1.- Sin comprometer datos personales. Desde que entró en vigencia, ¿en cuántos casos se ha reclamado la aplicación del Artículo 5, apartado, C, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México?

2.- En dado caso de que se haya aplicado, ¿qué criterios y parámetros ha aplicado este Poder Judicial y/o **Tribunal de lo Contencioso Administrativo locales** para acreditar el error judicial?

3.- ¿Cuenta este Poder Judicial y/o **Tribunal de la Contencioso Administrativo locales** con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por “error judicial” o por “**actividad administrativa irregular**”?

4.- De ser así, ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?” (sic)

Lo anterior, es así por medio de las facultades y obligaciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 3, 4 y Cuarto Transitorio primer y quinto párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; que en su parte conducente establecen:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es un órgano jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos, y con jurisdicción plena y formará parte del Sistema Local Anticorrupción.

Las resoluciones que emita el Tribunal en materia de Responsabilidades Administrativas, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

...

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga a reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVII. De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;

XVII. De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, | en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; los Órganos Internos de control de los entes públicos y demarcaciones territoriales, o por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales. Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público que posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

...

CUARTO. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que al entrar en vigor la presente ley no hayan sido ratificados en su encargo, podrán ser considerados para nuevos nombramientos en Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

...

Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

*Administrativa de la Ciudad de México.
(...)"*

Por las razones antes expuestas, es que mediante oficio **CJCDMX/UT/0810/2022**, de fecha 16 de mayo de 2022, se hizo del conocimiento del solicitante ahora recurrente que, el **Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa**, ambos de la Ciudad de México, son competentes para dar atención a la solicitud de información pública.

En tal virtud, atento a lo requerido; y para el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, derivado del ejercicio jurisdiccional y actividades llevadas a cabo por las áreas encargadas de recabar la estadística y administrar el presupuesto del poder judicial; así como lo relativo a las facultades y obligaciones, del Tribunal de Justicia Administrativa, derivado del requerimiento en la solicitud y de las facultades y obligaciones que tiene conferidas en ley.

Por todo lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia local, es que esta Judicatura, determinó la notoria incompetencia y remitió la solicitud de información a las Unidades de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de acreditar lo antes argumentado, se ofrecen como medio de convicción, las respuestas otorgadas a los folios **090164122001033** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual dio trámite ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, y la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, Unidades Administrativas que emitieron respuesta mediante el oficio P/DUT/3921/2022.

Ahora bien, por lo que hace a la atención por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a **090166222000271** y **090166222000273**, mediante las cuales, dio trámite ante la Secretaría General de Compilación y Difusión, Unidad administrativa que emitió respuesta mediante el oficio TJACDMX/SGCD-081/2022, de fecha 23 de mayo del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, es oportuno señalar que, se garantizó al solicitante ahora recurrente, su derecho de acceso a la información pública, toda vez que, al no detentar ni ser competente de generar, administrar o poseer la información requerida, llevó a cabo la remisión total de forma fundada y motivada, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 200 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra señala:

***“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*”**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá.”

Sirve de apoyo a lo anterior, en términos del artículo 24, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el criterio 03/2021, emitido por ese Órgano Garante, que a letra dispone:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De la lectura del Criterio señalado, en relación al artículo 200, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, mediante la remisión de la solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes señalados.

Lo anterior, queda debidamente acreditado con la documental pública consistente en el paso del Sistema SISA! 2.0 denominado, “**Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente**”, de fecha 17 de mayo de 2022, que contiene en archivo adjunto el documento de nombre **090164022000322_RT.pdf**, relativo al oficio **CJCDMX/UT/0810/2022**, de fecha 16 de mayo de 2022, el cual, administrado con la respuesta a la solicitud de información con números de folio **090164122001033**, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y **090166222000271 090166222000273y**, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se demuestra plenamente el correcto proceder de esta Judicatura.

En razón de los argumentos expuestos, se advierte que esta Judicatura al señalar la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

incompetencia en todo momento actuó con estricto apego a derecho, toda vez que se encontraba legal, estructural y materialmente imposibilitado para atender la solicitud de acceso a la información pública, materia del presente medio de impugnación, por lo cual se deberá de desestimar el presente agravio. Por otra parte, por lo que hace a la parte conducente de su agravio en el que a la letra señala:

Ahora bien, si bien es cierto que le asiste la razón en cuanto a las preguntas formuladas en los número "1" y "2" de la solicitud de información presentada; también lo es que la autoridad se equivoca al decir que es incompetente para resolver las preguntas marcadas con lo números "3" y "4", a saber:

En relación a lo anterior, derivado del estudio y análisis de las expresiones de la parte recurrente, debe considerarse que el agravio recurrido deriva de la aceptación tácita, en cuanto a lo que favorece a este Sujeto Obligado, de los numerales 1 y 2 del requerimiento original, es decir, de aquella que en primera ocasión consintió tácitamente y posteriormente rechazó, desestima el agravio al considerarse que, no se advierte, el supuesto agravio o violación al derecho de acceso a la información que le depara la respuesta emitida por esta Judicatura, dado que, de la lectura del agravio, se observa que, están encaminados a realizar meras afirmaciones generales, subjetivas y consideraciones personales de la parte recurrente.

Por otra parte, por lo que hace a la parte conducente de su agravio en el que a la letra señala:

"(...); también lo es que la autoridad se equivoca al decir que es incompetente para resolver las preguntas marcadas con lo números "3" y "4", a saber:

"3.- ¿Cuenta este Poder Judicial y/o Tribunal de la Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por "error judicial" o por "actividad administrativa irregular"?

4.- De ser así, ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?"

La autoridad sí es competente para informar con base en los siguientes fundamentos:

Por una parte, los Artículos 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, una de las principales facultades que tiene el Consejo de la Judicatura es la "administración" del poder judicial local. En este sentido, dentro de sus facultades de administración, se encuentra, dentro del Artículo 235 fracción I, inciso C), la obligación de APROBAR Y SUPERVISAR las normas y procedimientos aplicables en materia de presupuestación.

(...)" (Sic)

En razón de lo anterior, y una vez expuesta la debida fundamentación y motivación de la declaración de incompetencia por parte de esta Judicatura y por consecuencia la remisión otorgada de conformidad con el marco legal transcrito en las páginas 5, 6, 7, 9, 10, 14 y 15 del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

presente informe de Ley, que a la letra se deben de tener por reproducidas para evitar inútiles repeticiones.

Por consiguiente, con la finalidad de acreditar lo antes argumentado, se ofrece como medio de convicción, la respuesta otorgada al folio 090164122001033 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual, dio trámite ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, siendo que, dicha unidades administrativas emitió respuesta, en los términos siguientes:

Dirección de Ejecutiva de Recursos Financieros del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

(...)

Con relación a lo requerido en el numeral: “3.- ¿Cuánta este Poder Judicial y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por “error judicial” o por “actividad administrativa irregular”?, se hace de su conocimiento que el Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México, establece la definición de la partida específica: 3961 “Gastos por Concepto de Responsabilidades de Gobierno de la Ciudad de México”, la cual es la siguiente:

“Asignaciones que las unidades responsables del gasto destinan para cubrir indemnizaciones a particulares por daños en sus bienes y derechos, que con motivo de la actividad administrativa irregular ocasionan los servidores públicos de su adscripción.”

En apego a dicho ordenamiento, la partida presupuestal donde se contempla el recurso para indemnizaciones en la: 3961 “Gastos por Concepto de Responsabilidades del Gobierno de la Ciudad de México”.

Por lo que Corresponde al numeral: “4.- De ser así, ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?”; se hace de conocimiento que, al cierre del mes de abril de 2022, el importe ejercido en la partida 3961 “Gastos por Conceptos de Responsabilidades del Gobierno de a Ciudad de México”, ascendió a la cantidad de \$88,773.00 (ochenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).”

Por consiguiente, de lo que se advierte la información que se desglosa en este oficio fue generada por el señalada, la cual, como ya se precisó, se encuentra adscrita orgánicamente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, integrante del Poder Judicial de esta Ciudad, las cuales dentro de su ámbito legal están facultadas para atender la solicitud y dar la debida respuesta, en cuanto al tema de interés del recurrente, es decir, administrar el presupuesto del citado Tribunal.

Lo anterior es así, ya que, como se señaló en el oficio de remisión total al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, CJCDMX/UT/0810/2022, de fecha 16



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

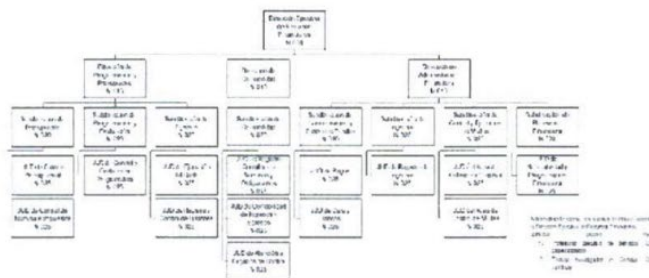
INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

de mayo de 2022, se hizo del conocimiento del ahora recurrente, que esta Judicatura, no es competente para atender el tema de su interés, puesto que no posee en sus archivos la información solicitada, ya que, como se advierte de la lectura de los requerimientos de información, las áreas que la detentan pertenecen al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para el presente caso de estudio se resalta que el área encargada del manejo del presupuesto es la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, por tal motivo, se hizo del conocimiento la remisión correspondiente al citado Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, quien resulta competente de conocer el tema de interés del otrora solicitante, dada su estructura orgánica, en relación a sus funciones y atribuciones.

Sirve a lo anterior y a efecto de dar claridad en el estudio del particular, se hace del conocimiento de esa Ponencia, el Dictamen de Estructura Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de la referida reforma, del día 02 de septiembre de 2021, del cual se desprende la siguiente integración:



**Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros
Dictamen TSJ-AD01-03-2016**



Información que se puede consultar:

<https://www.poderjudicialcdamx.gob.mx/tribunal/>

Para efectos de lo anterior, resulta necesario traer al estudio, el contenido del artículo 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, derivado de la reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 02 de septiembre de 2021, que en la parte que interesa, a la literalidad dispone:

“(…)

Artículo 235. La Oficialía Mayor dependerá de la o el Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:

I. En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

organización:

(...)"

Aunado a lo anterior, y a efecto de dar claridad en el estudio del particular, se hace del conocimiento de esa Ponencia, el Dictamen de Estructura Orgánica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en términos de la referida reforma, del cual se desprende la siguiente integración:



Dicho Dictamen de Estructura Orgánica General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/02/EstrOrganicaCJCDMX_2022_T_01.pdf

Del análisis del referido Dictamen, en relación con el citado artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se advierte que este Consejo de la Judicatura, integrante del Poder Judicial local, **no cuenta en su estructura orgánica con el área encargada de administrar el presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad de México, siendo que, como ya se precisó, el Tribunal Superior de Justicia, cuenta con una unidad administrativa encargada de ello.**

Por tal motivo, el agravio de estudio, deviene de infundado, puesto que, como ya se señaló, el recurrente, basa sus argumentos en apreciaciones generales e imprecisas, respecto de la incompetencia materia de la solicitud, sin que exista fundamento legal que sustente su dicho.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

Adicionalmente a lo anterior, cabe precisar que, el ahora recurrente pretende ampliar el alcance de su solicitud de información, mediante la aclaración de la causa de pedir, es decir, detalla de forma puntual y específica, en el escrito de expresión de agravios, al señalar que:

“(...)

La autoridad sí es competente para informar con base en los siguientes fundamentos:

(...)

*Por tanto, si cuenta con facultades para informar respecto a si el Poder Judicial de la CDMX cuenta con una partida presupuestaria **específica para responder en casos de responsabilidad patrimonial** y, en todo caso, a cuánto dinero asciende dicha partida.*

(...)” (SIC)

[Énfasis añadido]

Al respecto, es oportuno precisar que, lo anterior, no fue detallado en su solicitud original, como se demuestra en los numerales 1 al 4 transcrita en el capítulo de Antecedentes del presente Informe de Ley, el cual se debe de tener por reproducido en obviedad de inútiles repeticiones.

En tal razón, se considera que, dicha parte del presente medio de impugnación, deberá de ser desechada por improcedente, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues de lo contrario estaría ampliando su solicitud de información por medio de la interposición del recurso que por este medio se contesta, lo cual no se contempla en la Ley de la Materia, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo citado, puesto que, de no ser así, traería como consecuencia que se establezcan mayores alcances, al solicitar información novedosa que no guarda relación con su solicitud original, dejando a esta Judicatura, en estado de indefensión.

Lo anterior, encuentra sustento también en el Criterio 01/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la literalidad establece:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En tal virtud, esta parte del presente agravio deberá de declararse por una parte infundado, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

por lo que respecta a los contenidos novedosos de información, ser desechado por improcedente, toda vez que, el actuar de este Consejo de la Judicatura, fue en estricto apego a derecho y bajo los principios de buena fe, legalidad y transparencia, como lo establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, como ya se precisó, se remitió al Sujeto Obligado competente atento a sus facultades y obligaciones, el cual, entregó la información del tema de interés de la persona recurrente, en la modalidad requerida tal y como la tiene generada en sus archivos.

A manera de conclusión, esa Ponencia, deberá de reconocer la legalidad de la remisión emitida, puesto que, se garantizó el acceso a la información pública de la persona recurrente, en los términos señalados en la Ley de la materia, puesto que, al no ser competente esta Judicatura se realizó la debida remisión total al Tribunal Superior de Justicia, Sujeto Obligado competente para atender el tema de interés, por tal motivo, se deberá de confirmar la remisión realizada por esta Judicatura, y en consecuencia, declarar infundado el agravio esgrimido por la parte recurrente.

Así las cosas, es concluyente señalar que, el actuar de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, fue en estricto apego a derecho, y siempre en pro del derecho de acceso a la información pública del entonces solicitante.

Establecido lo anterior, y derivado de los argumentos expuestos, esa Ponencia, deberá reconocer la validez del actuar de este Sujeto Obligado al declararse incompetente y remitirla al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que diera atención a la misma, vistas las consideraciones vertidas, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la remisión realizada por este Sujeto Obligado derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164022000322**.

Desde este momento se ofrecen como pruebas mismas que se relacionan todos los **ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES DE DERECHO**, para que ese H. Instituto emita la resolución de confirmación, en virtud de la remisión realizada por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las siguientes:

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

1.- **La Documental Pública:** consistente en el oficio **CJCDMX/UT/0810/2022**, de fecha 16 de mayo de 2022, que contiene la remisión emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la cual ya obra en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

2.0).

Con lo anterior, se acredita la legalidad del actuar ajustado a lo establecido en la norma, de la remisión emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

A la referida prueba documental pública, se le deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.

2.- La Documental Pública: consistente en la respuesta del folio **090164122001033** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual, da respuesta al ahora recurrente.

Con lo anterior, se acredita la legalidad de la remisión realizada emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, con lo que, se acredita que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, asumió competencia de los temas solicitados.

3.- La Documental Pública: consistente en la respuesta de los folios **090166222000271** y **090166222000273**, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante la cual, da respuesta al ahora recurrente.

Con lo anterior, se acredita la legalidad de la remisión realizada emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, con lo que, se acredita que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asumió competencia de los temas solicitados.

4.- La Instrumental de Actuaciones: En todo lo que favorezca a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En atención a lo anterior se formulan los siguientes:

ALEGATOS

A manera de conclusión, se advierte que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a derecho, dado que, no tiene conferidas ninguna de sus atribuciones la información en el contexto en que se solicitó, por tal motivo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hizo del conocimiento la notoria incompetencia por parte de este Sujeto Obligado; asimismo se remitió la solicitud de información, a los Sujetos Obligados competentes, es decir, el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa ambos de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, y como ya se preciso, dichos Sujetos Obligados señalados, dieron respuesta a los contenidos de información, mediante las solicitudes con número de folio **0901641001033**, **090166222000271** y **090166222000273**, todo esto, en el estado en que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

tiene generado, administrado y en posesión de este Sujeto Obligado.

Todo lo anteriormente expuesto consta en la Plataforma Nacional de Transparencia, de donde se desprende fehacientemente lo argumentado y sostenido por este Sujeto Obligado.

En tales circunstancias, puede concluirse que, la manera en que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, fue en estricto apego a derecho, puesto que, de conformidad con lo estipulado por el citado artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, una vez determinada la incompetencia por parte de esta Judicatura se cumplió con la obligación de señalar al recurrente los sujetos obligados competentes para dar contestación que para el caso específico que argumenta el recurrente, fue el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, a usted, **Marina Alicia San Martín Rebolloso**, Comisionada Ciudadana Ponente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos, enriqueta.garcia@cjcdmx.gob.mx correos electrónicos institucionales y oipacceso@cjcdmx.gob.mx y el domicilio ubicado en Avenida Niños Héroes No. 132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06720 [Ciudad Judicial] y por autorizados para consultar el expediente a los profesionistas mencionados en el presente.

SEGUNDO. - Tener por presentados en tiempo y forma los argumentos vertidos, las pruebas ofrecidas, mismas que deberán ser admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados, en términos del artículo 243 fracciones II y II1, de la Ley de la materia.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de la materia, se solicita **CONFIRMAR la remisión emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164022000322**.

CUARTO. - De conformidad con el artículo 244, fracción II, de la Ley de la materia, se solicita **SOBRESEER** la parte conducente del presente medio de impugnación, en relación al diverso 248, fracción VI, de la Ley de la materia, en razón de las cuestiones novedosas insertadas por el ahora recurrente
..." (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

- a) Oficio con número de referencia CJCDMX/UT/0810/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- b) Oficio con número de referencia P/DUT/3921/2022, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual dio atención a la solicitud de acceso a la información de mérito, en los siguientes términos:

“...

Con relación a su solicitud de acceso a la información recibida en esta Unidad con el número de folio arriba citado y mediante el cual requiere la información que a continuación se detalla:

Que con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículos 70 y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informe lo siguiente:

- 1.- Sin comprometer datos personales. Desde que entró en vigencia, ¿en cuántos casos se ha reclamado la aplicación del Artículo 5, apartado, C, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México?
- 2.- En dado caso de que se haya aplicado, ¿qué criterios y parámetros ha aplicado este Poder Judicial y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo locales para acreditar el error judicial?
- 3.- ¿Cuenta este Poder Judicial y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por "error judicial" o por "actividad administrativa irregular"?
- 4.- De ser así, ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?

Se le informa que dicha solicitud fue gestionada ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros** y la **Dirección de Estadística de la Presidencia**, áreas que aportaron elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

En primer lugar, se cuenta con la respuesta que aporta la **Dirección de Estadística de la Presidencia**, la cual señaló lo siguiente:

“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se informa a la persona requirente que no se cuenta con información con la especificidad requerida que permita dar respuesta a la presente solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

En razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.” (Sic)

Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la **unidad concentradora de la información que genera los datos estadísticos oficiales que genera el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV y 5, del Acuerdo General 39-32/2010, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).**

En segundo término, la **Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros**, informó lo siguiente:

“(…) Con relación a lo requerido en el numeral: “3.- ¿Cuánta este Poder Judicial y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por “error judicial” o por “actividad administrativa irregular”?, se hace de su conocimiento que el Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México, establece la definición de la partida específica: 3961 “Gastos por Concepto de Responsabilidades de Gobierno de la Ciudad de México”, la cual es la siguiente:

“Asignaciones que las unidades responsables del gasto destinan para cubrir indemnizaciones a particulares por daños en sus bienes y derechos,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

que con motivo de la actividad administrativa irregular ocasionan los servidores públicos de su adscripción.”

En apego a dicho ordenamiento, la partida presupuestal donde se contempla el recurso para indemnizaciones en la: 3961 “Gastos por Concepto de Responsabilidades del Gobierno de la Ciudad de México”.

Por lo que Corresponde al numeral: “4.- De ser así, ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?”; se hace de conocimiento que, al cierre del mes de abril de 2022, el importe ejercido en la partida 3961 “Gastos por Conceptos de Responsabilidades del Gobierno de a Ciudad de México”, ascendió a la cantidad de \$88,773.00 (ochenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).”

Por consiguiente, de lo que se advierte la información que se desglosa en este oficio fue recabado de las áreas interna que atendieron su solicitud dentro de su ámbito legal de facultades.

Finalmente, esta Unidad de Transparencia le recuerda que su solicitud fue remitida de forma parcial mediante oficio **P/DUT/3708/2022, de fecha 23 de mayo del año en curso**, a la **Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, para que, en el ámbito de su competencia, conociera de su solicitud y aportara información relacionada con el tema de su interés.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)

- c) Oficio con número de referencia TJACDMX/SGCD-081/2022, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Compilación y Difusión, y dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“... ”

En atención al oficio con número TJACDMX/P/UT/400/2022, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, recibido en esta Secretaría a mi cargo el mismo día, a través del cual solicita se remita la respuesta a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166222000271**, **090166222000273**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Que con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículos 70 y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informe lo siguiente:

1.- Sin comprometer datos personales. Desde que entro en vigencia, ¿en cuántos casos se ha reclamado la aplicación del Artículo 5, apartado C, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México?

2.- En dado caso de que se haya aplicado, ¿qué criterios y parámetros ha aplicado este Poder Judicial y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo locales para acreditar el error judicial?

3.- ¿Cuenta este Poder Judicial y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por “error judicial” o por “actividad administrativa irregular”?

4.- De ser así, ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?” Sic)

En primer lugar, se precisa que corresponde al área de Compilación de esta Secretaría General, administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule a Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracciones VI y XVII, y 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; que señalan:

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

VI. Vigilar la integración y administración de la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, que contenga el número de asuntos atendidos y su materia, misma que se hará del conocimiento del Pleno General y de la Junta, para los efectos procedentes;

XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.

...

Artículo 22. Corresponde al Área de Compilación

...

V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;"

Ahora bien, por lo que hace a lo requerido a esta Secretaría General de Compilación y Difusión, se informa que respecto a lo solicitado en los numerales "1 y 2", esta Secretaría se encuentra imposibilitada a proporcionar la información requerida, a anterior es así toda vez no se recopila la información con el nivel de detalle solicitado.

Asimismo, por lo que hace a la solicitado en los numerales "3 y 4", esta Unidad Administrativa no puede proporcionar la información solicitada ya que está Area no produce esa información.

Es importante referir la que al respecto establecen los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Mexico, a saber:

Artículo 7. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. **Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

(...)"

De la disposición legal transcrita, se advierte que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información pública que sea de su interés, pero desde luego, sin



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

que ello implique su procesamiento; por la que en el caso en particular, la información se proporcionará en el estado en que obre en los archivos de las diversas áreas que integran este Órgano Jurisdiccional, sin embargo, en el caso que nos ocupa, ni en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, su Reglamento, ni en el Manual que rige a esta Secretaría de Compilación y Difusión, se especifica que en las bases de datos que se llevan en esta Secretaría, deban contar con lo que solicita el peticionario.
...” (sic)

VII. Cierre. El doce de julio de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió el se informara lo siguiente:

1.- Sin comprometer datos personales. Desde que entró en vigencia, ¿en cuántos casos se ha reclamado la aplicación del Artículo 5, apartado, C, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México?

2.- En dado caso de que se haya aplicado, ¿qué criterios y parámetros ha aplicado este Poder Judicial y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo locales para acreditar el error judicial?

3.- ¿Cuenta este Poder Judicial y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por “error judicial” o por “actividad administrativa irregular”?

4.- De ser así, ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de la información solicitada e informó que es competencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, atento a sus facultades y obligaciones previstas en los artículos 5 fracción XX 6, fracciones I y II, 41 fracción XI y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

De igual forma, señaló que se considera que es competencia del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, derivado de sus facultades y obligaciones, previstas en los artículos 1, 3, 4 y Cuarto Transitorio primer y quinto párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

En virtud de lo anterior, comunicó que la solicitud fue remitida a las Unidades de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa; ambos de la Ciudad de México, para que continúen con el trámite y conclusión correspondiente.

En ese sentido, el sujeto obligado acreditó haber remitido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado porque, a su consideración, sí cuenta con facultades para informar respecto a si el Poder Judicial de la CDMX cuenta con una partida presupuestaria específica para responder en casos de responsabilidad patrimonial y, en todo caso, a cuánto dinero asciende dicha partida, argumento sirve para defender la procedencia de las 4 (cuatro) preguntas contenidas en la solicitud de información.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó asimismo una serie de manifestaciones a manera de agravio, mismas las cuales a continuación se citan:

“... Ahora bien, si bien es cierto que le asiste la razón en cuanto a las preguntas formuladas en los número "1" y "2" de la solicitud de información presentada; también lo es que la autoridad se equivoca al decir que es incompetente para resolver las preguntas marcadas con los números "3" y "4", a saber: "3.- ¿Cuenta este Poder Judicial y/o Tribunal de la Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por "error judicial" o por "actividad administrativa irregular"? 4.- De ser así, ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?" La autoridad sí es competente para informar con base en los siguientes fundamentos: Por una parte, los Artículos 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, una de las principales facultades que tiene el Consejo de la Judicatura es la "administración" del poder judicial local. En este sentido, dentro de sus facultades de administración, se encuentra, dentro del Artículo 235 fracción I, inciso C), la obligación de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

APROBAR Y SUPERVISAR las normas y procedimientos aplicables en materia de presupuestación." (sic)

De las manifestaciones antes citadas, se advierte que a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad e indicando que se garantizó al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, toda vez que, al no detentar ni ser competente de generar, administrar o poseer la información requerida, llevó a cabo la remisión total de forma fundada y motivada.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164022000322** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

En primer término, es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]”

Del artículo anteriormente citado, se advierte claramente, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarán el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.

En el caso que nos ocupa, se advierte que tanto en su respuesta inicial como en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que no es competente para conocer de la solicitud de información del hoy recurrente.

De esta manera, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México acreditó haber remitido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

Cabe recordar que la materia de la solicitud consiste en conocer respecto de la indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales, en cuántos casos se ha reclamado, qué criterios y parámetros ha aplicado el Poder Judicial y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo para acreditar el error judicial, si cuenta el Poder Judicial y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por “error judicial” o por “actividad administrativa irregular, y a cuánto asciende dicha partida presupuestal; motivo por el cual el sujeto obligado manifestó su notoria incompetencia para conocer de lo solicitado.

En ese contexto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dispone que el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Consecuentemente, se puede arribar a la conclusión de que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, carece de atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establece que corresponde a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales, así como elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

Dicho lo anterior, se considera que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México cuenta con facultades para conocer de la información solicitada.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es un órgano jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos, y con jurisdicción plena y formará parte del Sistema Local Anticorrupción; asimismo, las resoluciones que emita en materia de Responsabilidades Administrativas, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Así, el Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; los Órganos Internos de control de los entes públicos y demarcaciones territoriales, o por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales.

De ahí que, se considera que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México cuenta con facultades para conocer de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, la atención brindada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado fue exhaustiva, toda vez que acreditó haber remitido la presente solicitud a las Unidades de Transparencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para su debida atención, lo cual fue comunicado al particular para su seguimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **infundado**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2769/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**